

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 23 de Diciembre de 1822, segundo de la Independencia.—*Medina.*

AÑO DE 1823.

21

Enero 9 de 1823. Orden relativa al giro, recoleccion y amortizacion del papel moneda en las oficinas recaudadoras del Imperio.

Ministerio de Hacienda.—Ya en circular de 23 de Diciembre último estan hechas á las intendencias varias advertencias para sistemar el giro, recoleccion y amortizacion del papel moneda, y ahora para el mismo objeto instruyo á V. de orden del Emperador de lo siguiente:

Como el papel moneda, que entre en las aduanas por tercera parte de derechos que se adeuden, ha de amortizarse en el momento de su entrada, dispuso S. M. I. que los administradores de ellas al avisar mensualmente á las

intendencias del que han amortizado, remitiéndolo para su quema, manifiesten la cantidad que necesiten de papel vivo para cubrir las atenciones de sueldos, gastos de oficina, socorro de tropa, pension de viudas, prest de dispersos y completo del importe de los ramos ajenos de hacienda pública que acaso recauden por encargo de los ayuntamientos y consulados, á fin de que los intendentes dispongan su remision, recogiendo el amortizado con las formalidades prescritas en la citada circular.

La renta del tabaco que como todas las oficinas de hacienda ha de amortizar en el momento de su recibo el papel moneda que en sus oficinas y estanquillos entre por tercera parte de la venta de sus efectos, deberá tambien recibir de las intendencias en los términos dichos para la de alcabalas, el papel vivo que cubra el importe de la mitad de productos asignados al giro del ramo que no podria seguir con el papel muerto aunque se conservase como previno el último párrafo de la citada circular de 23 de Diciembre.

En consecuencia los fieles, administradores y factores remitirán á la intendencia respectiva en los períodos designados todo el papel que reciban y amorticen en el acto de la entrada como manda la ley, á fin de que el intendente prevenga se reemplace con papel vivo la mitad del amortizado, que es la parte señalada al giro y fomento de la renta, pues la otra mitad corresponde ó se destina al pago de tropas.

De los valores de la renta de pólvora se toma para sus atenciones la parte necesaria, y por consiguiente está en el caso de hacer por esta parte sus pedidos á las intendencias del papel amortizado que para su quema ha de man-

darse á las propias intendencias bajo las formalidades establecidas para todas las oficinas.

Como del producto de la renta de lotería, además de sus gastos de ordenanza, se pagan los premios, y todas las colectorías y administraciones del Imperio han de recibir el papel moneda en su caso, es claro que el ramo necesita el reemplazo con el papel moneda vivo, de todo el amortizado en el momento de su recibo, y por tanto en iguales términos que las otras rentas, será ésta provista por los intendentes.

La renta de correos para sus atenciones de ordenanza debe seguir para la provision del papel moneda vivo necesario para ellas, el mismo régimen que las otras oficinas de los ramos de que se ha hecho mencion.

Las aduanas, administraciones y factorías de tabaco y pólvora, las tesorerías ó colectorías de lotería, y administracion de correos, deben recibir de sus empleados subalternos al tiempo de enterar estos las cantidades de sus respectivos productos, la tercera parte de ellos precisamente en papel moneda amortizado.

De cuyas aclaraciones quedará V. instruido para el más exacto cumplimiento de lo mandado en orden al papel moneda.

Dios guarde á V. muchos años. México, 9 de Enero de 1823.—*Medina.*

22

Enero 20 de 1823. Circular del Ministerio de Hacienda recomendando la circulacion del papel moneda y asignando su amortizacion.

Ministerio de Hacienda.—El Emperador, al disponer la ejecucion del decreto de la Junta Nacional instituyente de 10 del actual, en que, teniendo en consideracion las observaciones hechas por el gobierno para deshacer las equivocaciones y mala inteligencia que por muchos malcontentos se dá al papel moneda, y tienden á desacreditar su establecimiento, acordó que, por el mismo gobierno, se dé un manifiesto al público, con que pueda aquietarse y convenirse del ningun gravámen que le resulta de esta medida, tomada por las imperiosas circunstancias de la necesidad, para suplir de pronto la falta de numerario: se sirvió S. M. I. disponer se extendiese una circular en los términos que tenia acordado, con anterioridad al citado decreto.

En su puntual cumplimiento es de la obligacion de este ministerio de mi cargo, manifestar que la junta nacional acordó, y S. M. sancionó el presupuesto general de gastos para el presente año, cuyo monto total asciende á veinte millones trescientos veinte y ocho mil setecientos cuarenta pesos.

Para cubrir esta suma, se cuenta con el ingreso que todas las rentas y ramos tuvieron el año anterior, que se calcula el mismo en el actual, consistente en nueve millones trescientos veinte y ocho mil setecientos cuarenta pesos; con los aumentos que produzca la permanencia y fomento

de la renta del tabaco, comercio, agricultura, minería é industria; y de los artículos de consumo comprendidos en la tarifa del viento, que todo se gradúa en cinco millones; que con los seis de los derechos de consumo y auxiliar nacional, se completan los expresados veinte millones.

Este ingreso, por todos los ramos que le forman, ha de seguir la marcha de las necesidades de la Nacion, debiendo esta de las primeras entradas de los derechos de consumo y auxiliar, pagar religiosamente la suma recibida, en el último préstamo forzoso.

De aquí es que al gobierno en esa marcha era necesario absolutamente le faltase una parte de los recursos con que debía contar, desde primero de este mes; respecto á que el importe de los derechos de consumo y auxiliar, excede en más de una mitad al referido préstamo; y siendo de absoluta necesidad, para el restablecimiento de la confianza y de los giros, cumplir sagrada é inviolablemente lo estipulado, sin perjuicio de lo indispensable para las precisas y urgentes atenciones de la Nacion; fué consiguiente adoptar un medio que conciliase unos extremos tan esenciales como ejecutivos.

Socorrer estas urgencias, contando con los préstamos voluntarios, ó con forzosos; sería frustráneo; pues aquellos no producirian efecto por falta de confianza, ni estos por la total ruina que causaria á nuestros giros. No quedó, pues, otro recurso que el de establecer una anticipacion, en parte de los veinte millones ya expresados, para cubrir tambien en parte la falta de capitales extraídos para España y otros países extranjeros, que ha disminuido nuestro capital circulante, y cuyo vacío no puede cubrirse con el producto de las minas, en la presente época, por la deca-

dencia en que se hallan á causa de sus ensolves, derrumbes, falta de azogues y escasez de recursos para su fomento, que forman el grande obstáculo que nos priva de las inmensas riquezas sepultadas en nuestros minerales.

¿Que arbitrios, pues, restaban en tan apuradas circunstancias? No otros que aquellos á que la imperiosa ley de escasez de numerario ha obligado á muchas naciones cultas á acudir, y que por su medio lograron el éxito á que aspiraban. Tal fué el uso del papel moneda, por el principio de que así como la metálica es el signo del valor de todas las necesidades y comodidades de la vida, el papel moneda no es otra cosa que la representacion de ese propio signo, sustituyendo sus veces, siempre que tenga un mismo valor y sea pagado inmediatamente á su tenedor, bajo las calidades que exijan las circunstancias de los países y de sus respectivos giros y situacion.

Esta senda fué la que consecuente á propuesta del gobierno por los indicados fundamentos decretó la junta nacional en 20 del último Diciembre; bajo las calidades y prevenciones que contienen los artículos del mismo decreto ya publicado.

Así es que se autorizó al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos del papel moneda, distribuidos en dos millones de cédulas de un peso cada una; quinientas mil de á dos pesos, y cien mil de á diez, durables solo en el presente año, pues dentro de él, deben quedar todas amortizadas.

Esta circunstancia fué una de las ventajas que se consideraran más obradoras para este establecimiento provisional, en que se llevó la mira de combinar las necesidades del momento con la ménos posible incomodidad del público te-

nedor de ese signo. Ventaja que á la verdad, no ha ocurrido en establecimiento de igual naturaleza en otras naciones; porque aunque adoptaron esta medida temporal, nunca fué de la corta duracion que la presente.

La Francia en el año de 1716, y en la época de su república bajo el nombre de asignados, acudió en sus apuros al papel moneda. La Holanda en la guerra contra Felipe segundo, no solo hizo moneda de papel, sino de suela y otra diversidad de materias. Los Estados-Unidos ocurrieron en sus necesidades, para la guerra, al papel moneda, La Inglaterra adoptó lo mismo, y á su imitacion la mayor parte de las demás naciones; y en fin todos saben que en Terranova se sirven del bacalao por moneda; en algunas partes de la Escocia de clavos; y en otras de la India y de la Africa, segun refieren varios viajeros, no se conocen otras monedas, que unos caracolillos que nombran *Cauries*.

Todos esos usos, en unos lugares, como se ha dicho, han sido de duracion, aunque temporales; y en otros se han hecho perpétuos; pero sus habitantes, convencidos de las necesidades que ha obligado á tales arbitrios, lo han llevado bien y se han acomodado á ello en todos tiempos y circunstancias, no por otra causa que por su amor patrio y por su obediencia á la ley, aun palpando muchas veces la poca ó ninguna seguridad que tenian en los pagos del papel moneda.

Estos hechos, y otros que por notorios se omiten, deben acallar y confundir las quejas de algunos malcontentos que por ignorancia ó desafecto, desconocen ó desoyen estos principios, y alucinados por su mismo capricho, no han perdonado medio para infundir el desagrado al papel moneda, sin advertir que, á más de que el arbitrio no es nue-

vo, como queda manifestado, que su duracion es muy corta, lo recomienda la estrecha necesidad de auxiliar los ejecutivos apuros de la nacion.

El asegurar que es corta la duracion del papel moneda, no es proyecto al aire, ya por que los cuatro millones del valor de las cédulas, es algo ménos de una quinta parte de los productos del Erario, en el presente año; ya por que, excediendo á la diferencia que hay de una tercia parte á la quinta expresada, se viene desde luego en conocimiento de que al vencimiento de los dos tercios del año, estarán amortizadas todas las cédulas; y ya tambien por si se reflexiona que á los mismos dos tercios, habrán ingresado por todas las rentas y ramos trece millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos, y como de ellos precisamente se ha de pagar en todas las tesorerías y oficinas de hacienda una tercera parte en papel moneda, que importa cuatro millones quinientos diez y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos, resulta demostrado hasta la evidencia que ántes de los dos tercios del año, quedan amortizados los cuatro millones del expresado signo.

Convencida así la ventaja escencial que produce la corta duracion expresada, aun hay otras razones de conveniencia que igualmente desvanecen en un todo las quejas contra el papel moneda.

Estando por el citado decreto, autorizado todo ciudadano para pagar los derechos que cause en sus giros y negociaciones, con la tercera parte en papel moneda en las tesorerías y demás oficinas del Imperio, sin otro interés que el valor que le señaló el gobierno; y que de igual suerte se deben pagar las demás deudas mientras dure ese sig-

no, es consiguiente que tiene todo el valor que la moneda en metálico, en cuyo lugar se sustituye.

Esta circulacion no aislada á un solo objeto, sino á todos en general, como que constituye una calidad invariable en los contratos, es el resorte principal que obra poderosamente para hacer salir el papel moneda de la mano pobre á la pudiente y á la que tiene necesidad de reunir cédulas para sus pagos.

Los que se ejecutan en las tesorerías y oficinas de hacienda, amortizan en el momento las respectivas cédulas en que se verifican.

Las rentas de alcabalas, tabacos, pólvora, lotería, correos y demás, así en sus oficinas principales como en las administraciones subalternas, receptorías, fielatos y estanquillos, han de amortizar la tercera parte de sus ingresos, y sustituirla mensualmente con papel vivo, segun se previno por S. M. I. en orden circular de 9 del presente, con cuyo nuevo surtimiento cubren todas esas oficinas sus atenciones en sueldos, gastos, gratificaciones, socorros de tropas, pensiones de viudas, prest de dispersos, premios en sorteos de lotería y completo del importe de los ramos ajenos que recaudan las aduanas por encargo de los ayuntamientos y consulados.

De aquí es que así las tesorerías principales y foráneas, como las de las expresadas rentas en todo el Imperio, son otros tantos bancos en donde sucesivamente va á terminar y amortizarse el papel moneda; y como que en todas las provincias se reparten y distribuyen los dos millones seiscientas mil cédulas, está de manifiesto que á proporcion de la amortizacion de ellas, ha de crecer su escasez en los que tengan que hacer enteros y pagos de deudas, por ma-

nera, que dentro de poco tiempo esos mismos buscarán el papel moneda, acaso dando algun prémio á los tenedores.

Así lo demuestra la razon sin necesidad de fatigar el discurso, deduciéndose de todo que las medidas del gobierno han sido equitativas y favorables en cuanto ha estado á su alcance, á beneficio de los habitantes del Imperio, en combinacion con las necesidades de la patria, sin perder de vista la primaria consideracion á que es acreedora la clase de jornaleros y demás gente miserable que trabaja por un jornal ó estipendio corto.

Este principio fué el que obró poderosamente para prevenir que el papel moneda se admitiese solamente en pagos que llegasen á tres pesos, y de ahí para arriba; que fué lo mismo que exceptuar expresamente á las referidas clases de la ley, para que percibiesen sus pobres haberes diarios, íntegros en metálico.

Por estas causales se hicieron de orden de S. M. las oportunas prevenciones á los señores superintendentes de casa de moneda, intendente de esta córte, y director general del tabaco é inspector de artillería, para que á los operarios de las obras de su cargo les aguardasen aquella prudente consideracion que merece su situacion pobre, conciliando al mismo tiempo las intenciones del gobierno.

El artesano, el menestral, y otros que reciben el precio de su trabajo, en cantidades que sufren la tercera parte en papel moneda dificultándoseles acaso su realizacion, tendrán que verificarla con algun quebranto; pero con igual facilidad podrán recompensarlo, aumentando á sus obras ó manufacturas aquella cantidad siempre corta en que calculen la pérdida que pudieran sufrir.

Se dice que será corta con respecto á que, como queda demostrado, dentro de muy pocos dias léjos de ir á ménos la realizacion del papel moneda, ha de ser buscado por los que tienen que hacer exhibiciones de consideracion, á causa de la continua amortizacion.

Las paternales intenciones del Emperador tampoco perdieron de vista la benemérita y recomendable clase del soldado, que resintió algun perjuicio en los cuatro primeros dias del giro del papel moneda, ocasionado de los abusos que no faltan aun en los más útiles establecimientos. Para evitar aquellos se sirvió mandar en imperial órden de 9 del actual, que á los cuerpos del ejército se abonasen desde la propia fecha en tesorería ocho pesos en plata y dos en papel moneda cada mes, por plaza, desde cabo primero inclusive abajo, comprendiéndose á los cornetas y tambores, y llevándose con los demás no exceptuados, lo mandado sobre tercera parte en papel moneda; de cuya suerte el cabo, tambor, corneta y soldado, perciben sus haberes ó alcances en metálico; pues los dos pesos que les quedan en papel se invierten en sus ranchos y entretenimientos, recibiendo además en metálico íntegros los premios de seis y nueve, y solo con tercia parte en papel moneda los de noventa, y de ahí para arriba.

El consumo por menor ó al menudeo, cuyo valor no llegue á tres pesos, está fuera del caso de la ley, y por lo mismo sigue sin variacion; porque aunque no ha faltado quien proponga que el papel moneda se divida y subdivida á menor expresion ó valor, así como el metálico en menudo: el gobierno lo denegó por no perjudicar á la clase de gente pobre que sin duda padecería mayores quebrantos en realizar el papel de valor ínfimo, porque al pa-

so que se subdividiese era mucho más difícil su reunion.

Tampoco se perdió de vista la mayor dificultad que se presentaba en el giro de ese signo, supuesto el mayor número de cédulas, más demora en su impresion, roturas y otras pérdidas indispensables; la tardanza en su reparto á las oficinas; en los pagos; y en fin, en su amortizacion, y consiguientemente el resultado forzoso de prolongar la duracion del establecimiento.

Mucho más pudiera decirse en convencimiento de las conveniencias del papel moneda en las circunstancias críticas de la nacion, que son las que facultan á la autoridad pública para valorizar un papel, ó una cédula que por sí nada vale, y que solo adquiere una representacion de moneda, en cuanto la propia autoridad suprema en uso de sus altas regalías constituyó ese signo para el pago de toda clase de deudas; pero es por demás difundirse, cuando por lo expreso resultan demostrados los principios que caracterizan el establecimiento por justo: á saber el pronto pago á la vista de las cédulas en las oficinas de la autoridad que puso en giro el papel, sin exigir por ello premio alguno: la combinacion del socorro de los apuros del momento con las consideraciones que se han guardado á las diversas suertes de las clases del Estado: la sucesiva amortizacion y consiguiente proporcional escasez de cédulas; y por último, la corta duracion del arbitrio.

Las consecuencias que de todo deben deducirse en política y economía, son reducidas al solo axioma general, emanado del derecho de gentes y público, constante é invariablemente observado en todas las sociedades, de que aun cuando en tales establecimientos se resienta algun perjuicio, á él debe resignarse todo ciudadano, porque á

ello se sujetó por efecto de las leyes sociales, que voluntariamente abrazó.

Así me manda el Emperador se manifieste al público, para que entendido de todo, y convencido de las necesidades del Erario, prescinda de las quejas infundadas contra el papel moneda, en cuyo establecimiento provisional y rigurosamente momentáneo, influyó la imperiosa ley de escasez en beneficio de la patria en general, y á favor del que, cada ciudadano es inmediata y exclusivamente interesado.

Y de imperial orden lo digo á V. para que lo publique y circule en el distrito de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. México, 20 de Enero de 1823, tercero de la Independencia del Imperio.—*Medina.*

23

Abril 14 de 1823. Decreto mandando cesar la emision de papel moneda y creando billetes que lo sustituyan.

Circular núm. 3.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder ejecutivo me ha dirigido el siguiente decreto:

«El Supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso constituyente mexicano, en session del dia de ayer ha decretado lo siguiente:

1º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda y en la de esta corte su fabricacion; cuidando al efecto el Supremo Poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la Tesorería general por el que se le sustituya.

3º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificación. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4º Sus tenedores en México los presentarán á la Tesorería general, dentro del preciso término de quince dias, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5º A los de México reemplazará la Tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y números de los que presenten, firmándolas previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la Tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando hayan de reintegrarse con el de bulas.

6º Las cajas provinciales y las Tesorerías de rentas de

esta Capital remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7º El Ministerio de Hacienda dará al Congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado

8º Expresará además en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, lo que se ha dado en pago de deudas contraídas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 11 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—Lic. *José Mariano Marin*, Presidente.—*Florentino Martinez*, Diputado Secretario.—*Gabriel de Torres*, Diputado Secretario. "

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida soberana determinacion. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 14 de Abril de 1823.—*Pedro Celestino Negrete*, Presidente.—*José Mariano Michelena*.—*Miguel Dominguez*.—A D. *José Ignacio García Illueca*. "

Y de orden de S. A. lo comunicamos á V. para su inteligencia, y que disponga lo conducente á su cumplimiento en lo que le toca.

Dios guarde á V. muchos años, México, 14 de Abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.
—*José Ignacio García Illueca*.

24

Mayo 7 de 1823. Decreto imponiendo un préstamo de \$8.000,000.

Núm. 4.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Soberano Congreso Constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del Erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un retraso bien considerable en su pago, que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del Supremo Poder Ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y exterior, ha venido en decretar y decreta:

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.
2. Se preferirá en él la casa extranjera que se avenga á recibir en México el dinero; y entre éstas á la que ofrezca al Erario auxilios con mayor prontitud.